

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00597-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por EMILIA MÁRQUEZ PIZANO y CAM LÓPEZ DUARTE, en su calidad de director y coordinador del área de género y sexualidad de Temblores ONG, en contra de INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad encartada, ante la falta respuesta a la petición elevada el pasado 16 de abril de 2021, en consecuencia, solicita se ordene a la accionada brindar la contestación requerida.

**3.- Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Con el fin de llevar a cabo la veeduría ciudadana conforme lo ordenado por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 398 de 2019, remitieron vía correo electrónico el 16 de abril de 2021, derecho de petición a el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud-IDIPRON a través del correo oficial para notificaciones judiciales.

2.- Que el 31 de mayo de 2021, se cumplió el término de 30 días hábiles para que la entidad emitiera respuesta, sin embargo, afirma, no han recibido comunicación alguna por parte de la accionada.

**II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA**

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La encartada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, por intermedio de apoderado, manifestó que, no existe

vulneración al derecho fundamental, por cuanto la petición presentada fue resuelta de fondo y notificada, por ende, considera se torna improcedente la acción.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la parte accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados el 16 de abril de 2021.

### IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”<sup>1</sup>* (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas*

*en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).*

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)*

5.- Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad encartada, al no dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición elevado el 16 de abril del año en curso.

En efecto, se observa que, en la referida data, los aquí accionantes EMILIA MÁRQUEZ PIZANO y CAM LÓPEZ DUARTE en su calidad de director y coordinador del área de género y sexualidad de Temblores ONG, radicaron vía correo electrónico<sup>1</sup>, derecho de petición ante INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON con miras, entre otros aspectos a obtener respuesta sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento por parte de la encartada a lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia T-398 de 2019, a través del mismo solicitaron:

*“En relación con lo resuelto en la Sentencia T-398 de 2019, sírvase informar:*

---

<sup>1</sup> Derecho de petición, remitido el 16 de abril de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@idipron.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idipron.gov.co), se evidencia de las documentales allegadas por la accionada con el escrito de contestación a la acción de tutela.

1. Las acciones **puntuales** que ha llevado a cabo el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, como entidad del Distrito implicada, en el cumplimiento de la cuarta orden de la mencionada sentencia,

**CUARTO.- ORDENAR** a la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá, D. C., y a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, D. C., que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la comunicación de la presente providencia, lideren y diseñen de manera coordinada, en el marco de sus competencias y en colaboración armónica con las entidades del Distrito implicadas, la política pública territorial en materia de manejo de higiene menstrual para todas las habitantes de calle, teniendo en cuenta lo señalado en la presente providencia.

*¿Cuántos baños públicos serán habilitados? Rogamos el favor de especificar: a. Lugar específico (localidad, barrio, parque) b. Cantidad de baterías por baño c. Cantidad de lavamanos por baño d. Baños exclusivos para mujeres e. Baños exclusivos para hombres f. Baños neutros g. Si habrá o no papel higiénico en los baños - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento del papel. h. Si habrá jabón en los baños. - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento del jabón. i. Si habrá toallas higiénicas y otros elementos de gestión menstrual en los baños - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento de estos elementos, especificando qué elementos en qué frecuencia. j. Si habrá duchas habilitadas en los baños. - En caso de que sí, especificar con qué horarios y requisitos de uso k. Horarios de apertura y reglamentos de uso de los baños.”*

Sin embargo, del informe rendido por la entidad accionada, y los anexos aportados, no se evidencia que hubiese sido emitida respuesta de forma puntual frente a la información ahí requerida, pues de una lectura juiciosa a las respuestas dadas bajo los radicados 2021EE1518 y 2021EE1329, tan solo se verifica un extenso pronunciamiento en torno a las medidas implementadas en punto únicamente a temas atinentes a la salud sexual y reproductiva de los habitantes de calle y de la población en riesgo, *contrario sensu*, no se advierte respecto a la información solicitada, esto es, implementación de baños públicos y los puntos respecto de los cuales requirió especificar la información citada en precedencia

Por lo anteriormente expuesto, resulta irrefutable que debe prosperar la acción constitucional emprendida para que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, la encartada brinde - si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 16 de abril de 2021, la cual deberá ser remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el derecho de petición, para efecto de recibir notificaciones.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición de EMILIA MÁRQUEZ PIZANO y CAM LÓPEZ DUARTE en su calidad de director y

coordinador del área de género y sexualidad de Temblores ONG, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta a la inquietud concerniente a:

*“En relación con lo resuelto en la Sentencia T-398 de 2019, sírvase informar:*

*1. Las acciones **puntuales** que ha llevado a cabo el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON, como entidad del Distrito implicada, en el cumplimiento de la cuarta orden de la mencionada sentencia, (...)*

*¿Cuántos baños públicos serán habilitados? Rogamos el favor de especificar: a. Lugar específico (localidad, barrio, parque) b. Cantidad de baterías por baño c. Cantidad de lavamanos por baño d. Baños exclusivos para mujeres e. Baños exclusivos para hombres f. Baños neutros g. Si habrá o no papel higiénico en los baños - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento del papel. h. Si habrá jabón en los baños. - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento del jabón. i. Si habrá toallas higiénicas y otros elementos de gestión menstrual en los baños - En caso de que sí, especificar la frecuencia de abastecimiento de estos elementos, especificando qué elementos en qué frecuencia. j. Si habrá duchas habilitadas en los baños. - En caso de que sí, especificar con qué horarios y requisitos de uso k. Horarios de apertura y reglamentos de uso de los baños.”*

A través del derecho de petición presentado el 16 de abril de 2021, de forma clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa y acredite su envío a la dirección de notificaciones de los accionantes.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2806e72b4924d2d97299a8e4cc820890469559e2e2f3169ff3d44cfa281e9**

Documento generado en 09/07/2021 02:33:41 PM